

Mérida, Yucatán, a diecinueve de noviembre de dos mil veinte. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **01168220**. -----

### A N T E C E D E N T E S :

**PRIMERO.-** En fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, marcada con el folio 01186220 en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO DOCUMENTO, ARCHIVO, BASE DE DATO DIGITAL, COPIA DIGITAL Y/O ENLACE DIRECTO DONDE ME MENCIONE, MUESTREN O INFORME SOBRE LA NÓMINA DEL MUNICIPIO EN EL ÚLTIMO TRIMESTRE DEL 2019 DESGLOSADA MES CON MES CON DATOS HONORARIOS, COMISIONES, PRESTACIONES SUPERIORES DE LA LEY, VIÁTICOS, BONOS Y CUALQUIER OTRO CONCEPTO QUE SE LE PUEDE ATRIBUIR O ANEXAR AL SUELDO DEL PERSONAL DE CONFIANZA VIGENTE (SIC).”

**SEGUNDO.-** En fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, el particular interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 01168220, señalando sustancialmente lo siguiente:

“SE SOLICITA SE PROCEDA A INTERPONER EL RECURSO CORRESPONDIENTE POR FALTA DE RESPUESTA...”

**TERCERO.-** Por auto de fecha quince de septiembre del presente año, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo emitido en fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud con folio 01186220, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, y último párrafo del ordinal 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de

Yucatán, vigente; y aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**QUINTO.-** En fecha veintitrés de septiembre del presente año, se notificó mediante correo electrónico, al Sujeto Obligado y al particular, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**SEXTO.-** Por acuerdo de fecha trece de noviembre del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, con el correo electrónico de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte y archivos anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 01186220; ahora bien, en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a la información remitido por la autoridad en cita, se desprende por una parte, la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01186220, y por otra, la intención de modificar su acto, toda vez que el día quince de septiembre de dos mil veinte, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema INFOMEX, y al correo electrónico designado por el recurrente para tales efectos; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**NOVENO.-** En fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se notificó tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el proveído citado en el antecedente que precede.

#### C O N S I D E R A N D O S :

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio

propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01168220, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: ***“Solicito documento, archivo, base de dato digital, copia digital Y/o enlace directo donde me mencione, muestren o informe sobre la nómina del Municipio en el último trimestre del 2019 desglosada mes con mes con datos honorarios, comisiones, prestaciones superiores de la ley, viáticos, bonos y cualquier otro concepto que se le puede atribuir o anexar al sueldo del personal de confianza vigente (SIC).”***

Al respecto, la parte recurrente el día catorce de septiembre de dos mil veinte, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación a su solicitud de acceso marcada con el folio número 01168220; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se corrió traslado al Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara

lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro de dicho término el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior; pues en autos consta que el Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, en fecha veintiocho de octubre del año en curso remitió vía correo electrónico ante este Instituto sus alegatos, adjuntando el siguiente archivo: "1590-2020.zip".

De los alegatos presentados por la autoridad, se observa entre diversos archivos la respuesta del Tesorero Municipal, consistente en la puesta a disposición del ciudadano de un archivo digital denominado: **Formato-8-LGT\_Art\_70\_Fr\_VIII - Excel**; respuesta de mérito que a continuación para fines ilustrativos se inserta a continuación:

LIC. JACQUELIN ESTHEFANIA AKE CEN  
Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Oxkutzcab,  
Yucatán

LIC. FERNANDO DE JESUS AYORA PUERTO  
Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán.

Oxkutzcab, Yucatán a 11 de Septiembre del 2020

**Asunto:** Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

En atención a su oficio de número UT/117/08/2020 de fecha 28 de Agosto del 2020 en el cual se me requiere información documental para atender la solicitud 01168220 de acceso a la información pública, en la que se solicita:

1.- En la anterior solicitud con número de oficio UT/117/08/2020 me solicitó la siguiente información: "Solicito documento, archivo, base de dato digital, copia digital Y/o enlace directo donde me mencione, muestren o informe sobre la nómina del municipio en el último trimestre del 2019 desglosada mes con mes con datos honorarios, comisiones, prestaciones de ley, prestaciones superiores de la ley, viáticos, bonos y cualquier otro concepto que se le puede atribuir o anexas al sueldo del personal de base vigente".

La información solicita no se trata de información reservada o confidencial en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es por lo que el área de Tesorería le adjunta un archivo digital que contiene la información solicitada.

Sin otro en particular, quedo de usted para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE

  
LIC. FERNANDO DE JESUS AYORA PUERTO  
Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán.



TESORERÍA MUNICIPAL  
OXKUTZCAB, YUCATÁN

Información de mérito que sí corresponde con lo solicitado pues el Sujeto Obligado puso a disposición del recurrente la información relativa a la base de datos de la nómina del último trimestre del año dos mil diecinueve, desglosada mes con mes con datos honorarios, comisiones, prestaciones de ley, prestaciones superiores de la ley, viáticos, bonos y cualquier otro concepto que se le puede atribuir o anexar al sueldo del personal de confianza vigente, por lo que sí satisface la pretensión del ciudadano.

Finalmente, en fecha quince de septiembre de dos mil veinte a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema INFOMEX y del correo electrónico que designara el particular para tales efectos, hizo del conocimiento de aquél la respuesta a la solicitud de acceso, adjuntando la información antes descrita que sí corresponde con lo solicitado.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa en el término procesal establecido, lo cierto es, que posterior a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a ésta; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por la parte recurrente; **por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

**ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...

**III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso

de Revisión interpuesto por el recurrente contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01168220, por parte del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

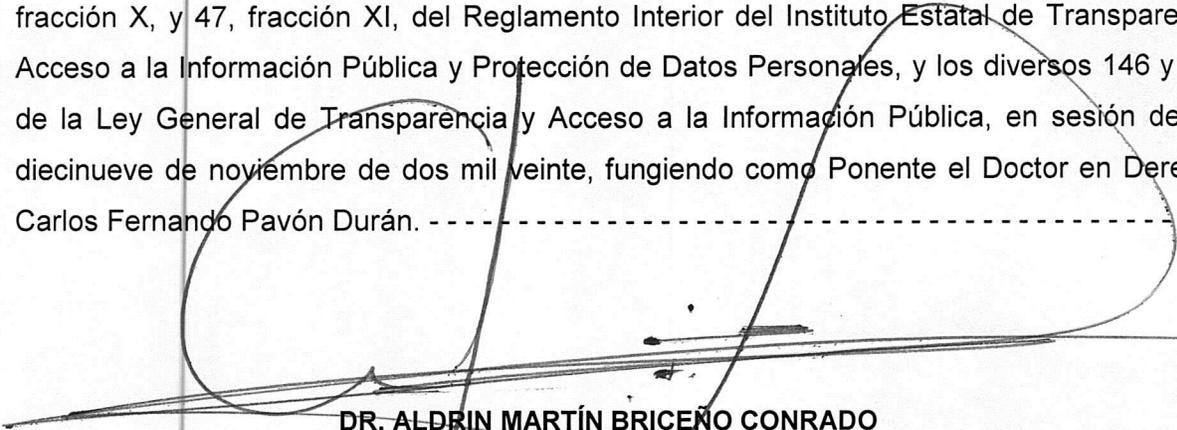
**SEGUNDO.-** En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la notificación de la presente resolución, se realice a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

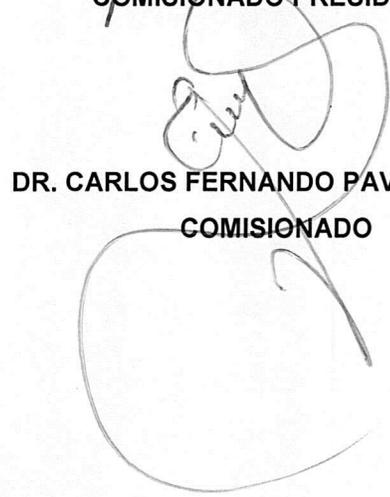
**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus COVID-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado

de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecinueve de noviembre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán. -----

  
**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**

EAON/JAPC/HNM